

2469

DECRETO 116/1975, de 16 de enero, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, y modificado posteriormente por Decreto 2174/1974, para desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero (P. A. 73.08).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se hace necesario ampliar nuevamente la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, y modificado posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, para desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se amplía en cien mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y modificado posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, para desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de la partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho.

Artículo segundo.—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2470

DECRETO 117/1975, de 16 de enero, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto 478/1974, posteriormente modificada por Decreto 2174/1974, para primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros (P. A. 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda del mercado interior, se hace necesario ampliar la cuantía del contingente arancelario establecido para «Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en quince mil toneladas la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero, modificada posteriormente por Decreto dos mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros, con cargo a la P. A. setenta y tres punto doce-D-uno y setenta y tres punto trece-D-tres-a.

Artículo segundo.—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2471

DECRETO 118/1975, de 16 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de aceite de cacahuete.

Necesidades de abastecimiento hacen imprescindible la importación de aceite crudo de cacahuete, que conviene facilitar, suspendiendo la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite crudo de cacahuete en la partida quince punto cero siete A-dos-a-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2472

DECRETO 119/1975, de 16 de enero, por el que se prórroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.

El Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de la leche fresca y de la en polvo por un periodo de tres meses, que termina el día veintitrés de enero.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicho régimen de suspensión es aconsejable prorrogarlo por un nuevo periodo trimestral, haciendo uso a tal efecto de la